

JGE122/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD02/JAL/146/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición “Alianza por México”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número JD-VS/602/2006 suscrito por los Licenciados Oscar Eduardo Macías Sánchez y Juan Carlos Martínez Torres, Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual remiten escrito del día diez de abril del año en curso, suscrito por el Licenciado Pedro Gerardo Muñoz Contreras, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital en la citada entidad federativa, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“...Que por medio del presente escrito y tal como lo establece el artículo 23, fracción 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ‘Coalición Alianza por México’ formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no ha dado cumplimiento cabal a dicho ordenamiento ya que a la fecha no han iniciado las campañas electorales, tal como lo

establece el artículo 190, fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de que a la fecha existe propaganda fijada en diversos puntos de la ciudad, es motivo por el cual solicito se ordene a dicha Coalición para que retire la propaganda fijada o colgada en equipamiento urbano, bastidores y mamparas; ya que su proceso interno para elegir candidato a la Diputación Federal fue efectuado desde el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, por lo que resulta procedente dicha petición ya que a la fecha subsiste dicha propaganda electoral y evitar en la manera de lo posible cualquier inequidad en el proceso electoral.

Por otra parte, solicito se requiera a la 'Coalición Alianza por México' formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para que se abstengan de fijar o colgar propaganda en equipamiento urbano, bastidores y mamparas, ya que la campaña electoral de los candidatos a Diputados Federales no ha dado inicio tal como lo dispone el artículo 190, fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acompaño en medio magnético una serie de fotografías de diversas calles de la ciudad, tales como: ROBLE, ALDAMA, EN LA COLONIA LOMAS DEL VALLE; CARLOS RAMÍREZ LADEWUIN, COLONIA PASEOS DE LA MONTAÑA; BOULEVARD FELIX RAMÍREZ RENTERÍA Y OROZCO Y JIMÉNEZ, NICOLÁS BRAVO, COLONIA SAN FELIPE, ETC. Lugares estos donde se encuentra fijada la propaganda política de la Coalición antes mencionada y para los efectos de acreditar todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito..."

El quejoso aportó como elemento de prueba, un disco formato 3.5, que contiene diez tomas fotográficas correspondientes a propaganda de la Coalición "Alianza por México".

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD02/JAL/146/2006, y prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclarara su escrito, expresando de forma clara y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos materia de denuncia, relativos a la supuesta propaganda colocada en equipamiento

urbano, bastidores y mamparas por parte de la Coalición “Alianza por México” y, en particular, que señalara el contenido y ubicación de la misma, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procedería a desechar la mencionada queja, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con fecha nueve de mayo de dos mil seis, se realizó la notificación del acuerdo mencionado en el resultando inmediato anterior, a través del oficio número SJGE/507/2006, firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

IV. Mediante oficio JD-VS/858/2006 de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, los Licenciados Oscar Eduardo Macías Sánchez y Juan Carlos Martínez Torres, Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, informaron lo siguiente:

“En atención a su oficio SJGE/507/2006, relacionado con el expediente JGE/QPAN/JD02/146/2006 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales... y una vez concluido el plazo señalado, según lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento.

Le informo que el quejoso no acudió a esta instancia a cumplimentar la prevención que le fue realizada...”

V. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el denunciante aclarara su queja sin haberlo hecho hasta este momento, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Licenciado Pedro Gerardo Muñoz Contreras, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco, señaló como motivo de queja que la Coalición "Alianza por México" no dio cumplimiento al artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no retirar la propaganda correspondiente al proceso interno de selección de sus candidatos, colocada en diversos puntos de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, por lo que solicitó al Presidente del Consejo Distrital en cita, ordenara el retiro de la misma.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que el quejoso no había expresado en forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, lo previno mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, para que dentro del término de tres días hábiles aclarara su escrito de queja, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo su queja sería desechada.

El acuerdo mencionado fue notificado de manera personal al quejoso, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día nueve de mayo de dos mil seis, como se advierte de la cédula de notificación correspondiente.

Tomando en consideración que el plazo que se le otorgó al quejoso para satisfacer el requerimiento hecho por esta autoridad fue de tres días hábiles, mismo que transcurrió del diez al doce de mayo, sin haberlo hecho, como se desprende del oficio número JD-VS/858/2006 signado por los Licenciados Oscar Eduardo Macías Sánchez y Juan Carlos Martínez Torres, Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, se hace efectivo el apercibimiento mencionado, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados., y

...

Artículo 12

1.- El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;

b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el

caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del citado principio se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V del numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por el quejoso al presentar su escrito de denuncia, ni realizó la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentre en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos vagos e imprecisos.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, prima facie, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refiere el quejoso no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a la prevención realizada al quejoso por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se desecha la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, 12 y 13 del Reglamento antes citado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada el Partido Acción Nacional en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**